



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00394-00
Demandante	CRISTOBAL CAICEDO GELVES
Demandado	COAL MINEX S.A.S. JUAN CARLOS CRUZ
VINCULADOS	MONTGOMERY COAL LTDA EXPLOTACION MINERA MONGO SAS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que la demandada MONTGOMERY COAL LTDA, fue notificada y dio oportuna contestación a la demanda al correo de notificación electrónica dir.general@montgomerycoal.com, el cual reboto. (pdf18) expediente digital.

Que Explotación Minera Mongo SAS fue notificada el día 09-10-2023, quien dio oportuna contestación a la demanda dando contestación a la demanda el día 23-10-2023 (Pdf22) expediente digital.

Provea

Cúcuta, 09 de febrero de 2024

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

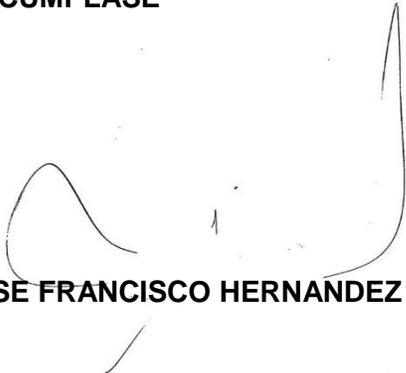
Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se pone en conocimiento a la parte actora, que la notificación electrónica realizada a la demandada MONTGOMERY COAL LTDA, reboto archivo que reposa en el (Pdf18)) del expediente digital, para que se allegue una dirección o en su defecto el emplazamiento.

En su oportunidad procesal se le dará trámite a la contestación de la demanda presentada por Explotación Minera Mongo SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 14 de febrero del **dos mil veinticuatro 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Proceso Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00251-00
Demandante	JUAN CARLOS ZABALA ARIAS
Demandado	ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA LIBERTY SEGUROS S.A.
asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita control de legalidad sobre el auto datado 28 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto datado 19 de mayo de 2023. Para lo pertinente. –

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

En el proceso como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico se presentó una inconsistencia, que es preciso subsanar, haciendo uso de las herramientas con que cuenta el suscrito juez como director de proceso, para corregir el proceso en cualquiera de sus etapas y darle prevalencia al debido proceso.

La inconsistencia radica en que, por auto datado 28 de agosto de 2023, se niega el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que niega el recurso de reposición contra el auto datado 18 de mayo de 2023 por haber sido presentado de manera extemporánea.

Revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, se observa que, efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante de manera oportuna interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto datado 18 de mayo de mayo de 2023, publicado por estado el 19 de mayo de 2023, y fuera presentado el día 24 de mayo de la anualidad, término indicado en el Artículo 63 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en los artículos 42 Y 132 del C.G.P., y se dejará sin efecto el auto datado 28 de agosto de 2023 que tuvo por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto datado 18 de mayo de 2023, por haber sido presentado en oportunidad y en su lugar se entrará al estudio del recurso de reposición presentado contra el auto datado 18 de mayo de 2023, que tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados.

Entonces, dado a la garantía del debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política y ejerciendo el control de legalidad, se procede a estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en oportunidad por la parte actora contra el auto datado 18 de mayo de 2023, que notificó a los demandados por conducta concluyente.

Sustentación del Recurso:

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Manifiesta la profesional del derecho que el juzgado entiende que la notificación del auto admisorio se surtió el día en que se notificó el auto que le reconoce personería al apoderado judicial y no desde el momento de la radicación de la contestación de la demanda.

Por lo que solicita se reponga la decisión del día 19 de mayo de 2023, y en su lugar disponer que la notificación se surtió el día en que cada uno de los demandos allegó la contestación de la demanda, y en ese sentido el término para contestar ya se encuentra vencido, con fundamento en la información soportada en las carpetas 8 y 12 del expediente digital, en la cual consta que los demandados tenían conocimiento del auto admisorio de la demanda y se dispusieron a realizar la contestación, dando origen a la conducta concluyente, tal como se señala en el artículo 301 del C.G.P. inciso primero. Solicitando que sus argumentos no son de recibo, de ser procedente apela.

Revisada la actuación se tiene que la parte demandada ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, allegó escrito de contestación de demanda 4 de febrero de 2022, y la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., el 7 de febrero de 2022, sin que la parte actora allegara cotejo de notificación, motivo por el cual se tuvieron notificadas por conducta concluyente, mediante auto datado que reconoció personería a los apoderados judiciales de cada una de las demandadas y ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que proceda presentar contestación a la demanda, no obstante se tendrá en cuenta en las contestaciones presentadas por las entidades demandadas.

Para resolver se considera:

Descendiendo en el caso que ocupa hoy la atención del despacho, se observa que el día 04 y 07 de febrero de 2022 (Pdf.008 y 012), concurrió al proceso mediante poder otorgado a abogado, y dando contestación a la demanda las aquí las demandas, razón por la cual se aplicó la normatividad vigente, reconociendo personería a cada uno de los profesionales del derecho y notificando por conducta concluyente a las aquí demandadas ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA y LIBERTY SEGUROS S.A., corriendo traslado y advirtiendo en el mismo que no obstante se tendría en cuenta las contestaciones de la demanda presentadas en el caso que no presentaran una nueva en el término de traslado, dando aplicación al inciso 2° del precitado artículo.

El artículo 301 del Código General del Proceso preceptúa:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrillas fuera del texto original)

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por lo anterior y de acuerdo a la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., considera este despacho que, con el reconocimiento de la personería a los poderes de los abogados de las partes demandadas, se configuró la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual no se revocara el auto recurrido por estar ajustado a la ley.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto antes referido, no es procedente acceder a la alzada del auto, teniendo en cuenta que el proveído no es apelable, en virtud a que no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T.S.S.

Ejecutoriado el presente auto pasa al despacho para resolver sobre la contestación de la demanda y señalar fecha para la respectiva audiencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar el control de legalidad en el presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto datado 28 de agosto de 2023. Conforme a lo considerado

TERCERO: No reponer el auto datado 18 de mayo de 2023. En atención a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Negar el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 14 de febrero del **dos mil veinticuatro 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00311-00
Demandante	PATRICIA CECILIA ARAUJO MONTERROSA
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER MEDIMAS EN LIQUIDACION
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que las entidades demandadas **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION**, se notificó de la demanda, constituyendo apoderado judicial y dieron oportuna contestación. (Pdf 006, 008 y 0103) Expediente Digital.

Que el Dr. JUAN SEBASTIAN AGUDELO MANTILLA, presenta escrito de renuncia de poder de la demandada MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION. Pdf013 expediente digital.

Que la demandante señora PATRICIA CECILIA ARAUJO MONTERROSA, otorga poder a la Sociedad Araque chiquillo y Asociados S.A.S. (Pdf014) del expediente Digital.

Que la sociedad Araque Chiquillo y Asociados SAS, sustituye el poder otorgado al Dr. Luis Javier Duarte Carrillo.

Que la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, revoca el poder conferido al Dr. DIEGO FERNANDO LEON LEON. (Pdf12) expediente Digital.

Que la parte demandante no reformó la demanda.

Provea.

Cúcuta, 09 febrero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aceptará la contestación de la demanda presentada en oportunidad, por las demandadas **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION**, a través de sus apoderados judiciales, a quienes se le reconocerá personería.

Como quiera que al plenario no se allego memorial de reforma a la demanda, se tiene por no reformada la misma.

En atención al memorial que antecede, presentado por el Dr. JUAN SEBASTIAN AGUDELO MANTILLA, y revisada la actuación, no se encuentra reconocida personería para actuar como apoderado judicial de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, razón por la cual no se dará tramite al escrito.

Se reconocerá personería al Dr. LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, como apoderado sustituto de la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S., a quien la señora PATRICIA CECILIA ARAUJO MONTERROSA, otorgo poder para que la represente en la actuación

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Por lo anterior se tiene por revocado el poder otorgado por la demandante señora PATRICIA CECILIA ARAUJO MPNTERROSA, al Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO,

Se aceptará la revocatoria del poder otorgado por la entidad demandada **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER** al **DR. DIEGO FERNANDO LEON LEON**.

Se señalará el día **01 de marzo de 2024 a partir de las 3:00 P.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBA y TRAMITE y JUZGAMIENTO de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se informa que la audiencia se desarrollara de manera virtual mediante el aplicativo Life Size, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al **Dr. DIEGO FERNANDO LEON LEON**, identificado con la C.C. N°80.881.353 D.C. y T.P. N°233.265 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la demandada **CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER**.

SEGUNDO: Reconocer personería al **Dr. FELIPE MEJIA BOCANEGRA**, identificado con la C.C. N°1.019.124.397 expedida en Bogotá D.C. y T.P. N°371.348 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por el representante legal de la demandada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**.

TERCERO: Aceptar las contestaciones que a la demanda presentadas en oportunidad por las demandadas **CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER** y **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**.

CUARTO: Tener por no reforma la presente demanda. Conforme a lo considerado.

QUINTO: Aceptar la revocatoria del poder conferido al Dr. DIEGO FERNANDO LEON LEON, por la demandada **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER** y **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION**.

SEXTO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por la demandante **PATRICIA CECEILIA ARAUJO MONTERROSA**, al doctor ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S., identificada con el N°Nit.901149312-2, representada legalmente por Frank Sebastiana raque Colmenares, para que represente a la parte actora según las facultades conferidas en el escrito que fue allegado al plenario.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.502.317 de Cúcuta y TP. No. 103.789 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S., a quien la señora PATRICIA CECILIA ARAUJO MONTERROSA, otorgo poder para que la represente en la actuación.

NOVENO: Aceptar la revocatoria del poder conferido al Dr. DIEGO FERNANDO LEON LEON, por la demandada **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION.**

DECIMO: Se señala el día **01 de marzo de 2024 a partir de las 3:00 P.M.**, en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRAMITE y JUZGAMIENTO**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 14 de febrero del **dos mil veinticuatro 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA

Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00164-00
Demandante	OMAR LEAL GUERRERO
Demandado	VICTOR JULIO ZAYAS ROMERO VERTICES URBANOS S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que la demandada **EMPRESA VERTICES URBANOS S.A.S.**, fue notificada por esta secretaria (pdf.008), quien dio oportuna contestación a la demanda. (Pdf010) expediente digital.

Que en el archivo (pdf13), el día 13/10/2023 se envió correo electrónico de notificación a VICTOR JULIO ZAYAS ROMERO, al correo electrónico zayaromero07@gmail.com, completándose la entrega del destinatario, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Para lo conducente.

Cúcuta, 09 de febrero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso aceptar la contestación de la demanda, allega la entidad demandada **EMPRESA VERTICES URBANOS S.A.S.**, sino se observará que dieron contestación a cuarenta y tres (43) hechos y revisado el archivo del proceso digital, se observa que el escrito de demanda la numeración de los hechos totaliza en un total de cuarenta (40) hechos. (pdf004).

Por lo anterior, se devolverá la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, y se le concederá el término de cinco (5) días para que la subsane. PARAGRAFO 3º. Del citado artículo.

Como quiera que al plenario no se allego memorial de reforma a la demanda, se tiene por no reformada la misma.

Cumplido lo anterior, entra nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre las contestaciones de demanda y fija r fecha para la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. **MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE**, identificado con la C.C N°1.032.445.263 y T.P. N°250.813 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por el representante legal de **EMPRESA VERTICES URBANOS S.A.S**

SEGUNDO: Devolver la contestación de demanda por la demandada **EMPRESA VERTICES URBANOS S.A.S** y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla de acuerdo a lo señalado en la motiva.

TERCERO: Tener por no reforma la presente demanda. Conforme a lo considerado.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 14 de febrero del **dos
mil veinticuatro 2024**, el día
de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.